

y los pasará al presidente, que hará lo mismo. El otro asociado y secretario llevarán nota, que confrontarán despues de terminado el escrutinio, y computados que sean los votos, publicará el presidente el resultado de la eleccion, formándose despues la lista de los ciudadanos que hubieren obtenidō votos, expresándose en ella su número y fijádola en las puertas del local.

De todo lo que se practicare se levantará acta detallada, de que se remitirá copia entera a las veinte y cuatro horas al Ayuntamiento de la cabecera de Provincia, dejándose archivada la original.

Art. 4º. El quince del mismo mes el Ayuntamiento de la capital de la Provincia procederá á hacer el resúmen general de las votaciones, con vista de las actas de las comunes, y proclamará diputados á los ciudadanos que hubieren obtenido el mayor número de votos.

Art. 5º. Los militares en servicio votarán en el lugar donde estuviesen de guarnicion, pero se presentarán sin armas al local de las elecciones.

Art. 6º. Los que impidieren el acto de las elecciones, por medio de la violencia ó de cualquiera otra manera, serán castigados conforme á las leyes.

Art. 7º. Ningun ciudadano podrá negarse á desempeñar las funciones de asociado ó secretario del bufete, sino por causa de enfermedad justificada.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los veinte y siete dias del mes de Junio de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1059.—DECRETO del P. E. poniendo en vigor el del S. C. fecha 16 de Abril de 1859 (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que por disposiciones anteriores del Ministerio de Hacienda, se encuentra en desuso el decreto dado por el Senado Consultor de fecha 15 del mes de Abril de 1859, y el

que versa sobre la manera y forma que deben calcularse en las aduanas de la República la medida de capacidad de los diferentes buques que arriban á nuestras playas.

Considerando: que por las mencionadas resoluciones vienen sufriendo los intereses fiscales en la recaudacion de ésa renta.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Desde la publicacion del presente decreto queda en toda su fuerza y vigor el del Senado Consultor, de fecha 15 de Abril de 1859, que recibió el ejecútese constitucional el dia 16 del mes y año expreso.

Santo Domingo 27 de Junio de 1867.—José María Cabral.—
Refrendado: El Ministro de Hacienda, P. Pujol.

Núm. 1060.—RESOLUCION del P. E. mandando que cese la retencion de la tercera parte de sueldo á los empleados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo.

En vista de que en el presupuesto de gastos públicos, sancionado por el Congreso Nacional con fecha 15 de Abril último, se han efectuado sobre los haberes de los empleados públicos las deducciones que la penuria actual de las cajas requiere.

Considerando: que establecido el guarismo á que la Nacion puede alcanzar en sus gastos, se presupone una entrada que lo cancela, lo que hace ya innecesaria la deduccion de la tercera parte de los haberes de los empleados públicos.

HA RESUELTO:

Que cese desde este dia de retenerse á los empleados públicos la tercera parte que sobre sus sueldos se les venia deduciendo, quedando por lo tanto en desuso la Resolucion del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Enero del corriente año. (1) Santo Domingo, Julio 1º. de 1867.—Es copia.—El Oficial encargado del libro de Resoluciones del P. E.—J. Mejía.